



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00491-00

Asunto

Harold Jovanni Campos, acciona en tutela contra **Medimas Eps** aduciendo vulneración a los Derechos fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal. Se vinculó oficiosamente al **Adres y Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

Hechos

Harold Jovanni Campos de 35 años de edad, registra afiliación dentro del SGSSS a través de **Medimas Eps** en el régimen subsidiado, presenta diagnóstico de “**POLINEUROPATIA**”, la cual le genera alteración de la sensibilidad y función motora de extremidades asociadas a cefaleas constantes.

El galeno que lo trata le ordenó cita por la especialidad de medicina interna desde el mes de mayo del presente año, sin embargo, a pesar de las persistentes llamadas para solicitar su asignación ello no ha sido posible, pues siempre obtiene como respuesta que NO hay agenda disponible y por ello no se la pueden asignar, afectando su estado de salud el cual ha ido empeorando con el tiempo.

Pretensiones

Harold Jovanni Campos, solicita en sede constitucional protección a los Derechos fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal y, consecuentemente se ordene a **Medimas Eps**: “*suministre la atención en consulta médica con el especialista en medicina interna y demás tratamientos que surjan durante mi enfermedad y que la EPS pueda interponer obstáculos.*”.

Informes allegados dentro del asunto

➤ **Descargos Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica refiere que la consulta de primera vez por especialista en medicina interna para el accionante **Harold Jovanni Campos**, fue realizada el 21 de septiembre de 2021 a las 03:10 pm.

Conforme a lo indicado, señala que no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, por ello no se presenta fundamento para tutelar un supuesto de hecho inexistente, por ende solicita su exoneración de toda responsabilidad.

➤ **Descargos Medimas Eps.**

En su pronunciamiento manifiesta que su usuario cuenta con la autorización del servicio requerido, por ello gestionó ante el prestador adscrito, el cual le asignó cita para el 21 de abril de 2021 a las 03:00 pm, lo cual se le informó telefónicamente al accionante.

En lo referente al tratamiento integral, se aclara, que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante, así las cosas, remarca total disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ello, se debe descartar la pretensión solicitada.

Solicita la declaratoria de improcedencia del asunto por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

➤ **Descargos Adres**

Por conducto de Apoderado, en escrito de traslado frente a los hechos y pretensiones, inicialmente refiere su marco normativo, posteriormente y desde la óptica jurisprudencial hace un esbozo de los derechos fundamentales que se encuentran en contienda, para luego indicar “falta de legitimación en la causa por pasiva”, dado que es función de la EPS y no de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud que requiere el usuario.

Con fundamento en lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad –ADRES-, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el escrito de traslado resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del paciente, y en consecuencia se le debe desvincular del trámite de la acción constitucional negando también cualquier pretensión de recobro.

Pruebas Documentales

- Copia de la historia clínica aportada por el accionante
- Copia orden de consulta médica
- Copia del formato de referencia
- Copia cédula del accionante
- Copia autorización de servicios de salud
- Reporte de notas de evolución allegados por el Hospital Universitario de Neiva
- Certificación de cita médica allegada por el Hospital Universitario de Neiva
-

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

La salud -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: “Art. 2. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la **preservación**, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y **oportunidades** en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, **tratamiento**, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

La Corte, reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹ el derecho a la salud como fundamental autónomo². Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

*“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un **derecho fundamental** y (ii) como un **servicio público**. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”³.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁵

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.⁶

³Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, *diversas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho*”; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.*” (Subrayadas fuera de texto)

⁶ En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance de los derechos reclamados en amparo constitucional por el tutelante, se infiere que su efectividad se deriva de la programación y practica efectiva de valoración por la especialidad de medicina interna, aspectos satisfechos en el caso del accionante **Harold Giovanni Campos**, quien dentro del presente trámite obtuvo la materialización de la valoración por la mentada especialidad el 21 de septiembre anterior en las instalaciones del **Hospital Universitario de Neiva**, pues esta lps en su pronunciamiento dentro del asunto así lo demostró:

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
 NIT: 891180258-0

REPORTE NOTAS DE EVOLUCIÓN

Ingreso: 1362867 Fecha Historia: 21/09/2021 3:59:37 p. m. # Autorización: 442651764 Página 1/2
 Fecha Ingreso: 21/09/2021 2:54:01 p. m. Causa del Ingreso: Enfermedad general adulta
 Identificación: 1075209973 Nombre: HAROLD JOVANNI Apellido: CAMPOS
 Número de Folio: 11 Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. - CONSULTA ESPECIALIZADA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: CAMPOS	Tipo Documento: CC	Numero: 1075209973
Nombre: HAROLD JOVANNI	Edad: 35 Años 07 Meses 18 Días (302/1986)	
Dirección: CLL 14A N 43A 33 BARRIO VILLA REGINA - NEIVA - NEIVA	Sexo: MASCULINO	
Teléfono: - 3177232712	Grupo: O RH: Postivo	
Entidad Responsable: MEDIMAS EPS S.A.S	Tipo Paciente: SUBSIDIADO	
Seguridad Social: MEDIMAS EPS S.A.S	Tipo Afiliado: NO APLICA	
Estado Civil: SOLTERO	Grupo Étnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES	
Profesión: NO APLICA REGISTRAR		

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
G441	CEFALEA VASCULAR, NCOP		<input checked="" type="checkbox"/>
R202	PARESTESIA DE LA PIEL		<input type="checkbox"/>

OBJETIVO - ANALISIS

MEDICINA INTERNA

PTE CON DX DE PARESTESIAS, ACTUALMENTE ESTA SIN TRATAMIENTO, NEUROLOGIA NO HA DEFINIDO DIAGNÓSTICO, HOY REFIERE QUE CONTINUA CON EPISODIOS DE DOLOR DE CABEZA CADA 2 MESES, DURA 15 MINUTOS, CEDE ESPONTANEAMENTE, EN HEMICRANEO IZQUIERDO, INTENSOS, OPRESIVO CON AFECTACION DEL CDO IZQUIERDO, NO HA RECIBIDO MEDICAMENTOS, PUEDE HACER TODAS LAS ACTIVIDADES, OCASIONALMENTE PARESTESIAS EN LAS MANOS, NO TRAE LAB

ANTECEDENTES
 NEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS
 GASTRITIS
 HERNIOTRAPIA INGUINAL DERECHA.

EXAMEN FISICO
 PTE ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN DISNEA, ORIENTADO
 TA: 100/60 FC 87 FR 17
 CYC NORMAL, SIN PUNTOS DOLOROSOS, SENOS PARANASALES SIN DOLOR
 CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN AGREGADOS, PULMONES LIMPIOS
 EXTREMIDADES SIN EDEMAS
 NEUROLOGICO SIN DEFICIT DE PARES CRANEALES, SIN DEFICIT MOTOR, PRUEBAS CEREBELOAS SON NEGATIVAS.

ANALISIS: PTE QUE CONSULTA HOY POR EPISODIOS DE CEFALEA CON COMPONENTE VASCULAR, AL EXAMEN FISICO SIN DEFICIT NEUROLOGICO, NO TRAE RESULTADOS DE LABORATORIO.
 PLAN: SE SOLICITA TAC DE CRANEO SIMPLE Y VALORACION POR NEUROLOGIA, ALTA POR MEDICINA INTERNA.

CONCILIACION MEDICAMENTOSA

¿Se realizó la conciliación medicamentosa? : Si No

ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES

LABORATORIOS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1

Profesional: MARLIO CHARRY BARRIOS Identificación: 1075209973
 Especialidad: MEDICINA INTERNA Nombre: HAROLD JOVANNI
 Tarjeta Prof. #: 12115357 Apellido: CAMPOS

Obsérvese entonces, que dentro del curso del presente trámite constitucional, el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, programó efectivamente y realizó la valoración por medicina interna que requería el accionante, satisfaciendo con ello su pretensión constitucional.

incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

Conforme a lo indicado, ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, a partir de la programación de la cita médica especializada, cuya garantía constitucional se ha satisfecho en debida forma, dando alcance integral al requerimiento del accionante, conlleva al juez de tutela a determinar, que en efecto, constituye hecho superado y, de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del fallador constitucional.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”⁷

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁸

En consecuencia, en el *sub judice*, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión que redunde en tratamiento integral, el Despacho en este caso lo avista improcedente, pues el accionante **i)** no es sujeto de especial protección constitucional, **ii)** no sufre de enfermedad catastrófica, degenerativa o de alto

⁷ Sentencia T-011 de 2016

⁸ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

costo y **iii)** actualmente no tiene pendientes ordenes médicas que no le hayan sido autorizadas por la **Eps Medimas**, por ende, nada permite inferir que en el futuro se vulneraran sus derechos fundamentales, tornándose improcedente proferir ordenamiento en tal sentido, pues redunda en eventos futuros e inciertos.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el ciudadano **Harold Giovanni Campos** contra **Medims Eps**, con base en lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-

ADB

⁹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"